

RESOLUCION N. 02923

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 03385 del 28 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra de la sociedad el **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con **NIT. 890.505.513-4**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto Auto 03385 del 28 de agosto de 2019, fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2019 a la señora **XIOMARA MARLENE HOYOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.209, en calidad de apoderada de la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con **NIT. 890.505.513-4**.

Que el Auto 03385 del 28 de agosto de 2019, fue comunicado al Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado SDA 2020EE05561 del 13 de enero de 2020, para lo de su competencia y, publicado en el boletín legal de la Entidad el 2 de septiembre de 2021.

Que, mediante radicado SDA **2020ER26166** del 5 de febrero de 2020, la doctora **XIOMARA MARLENE HOYOS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.935.209 y portadora de la T.P. 209.645, en calidad de apoderada especial de la sociedad **OFICINA DE DISEÑOS**

CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA - ODICCO, solicitó la revocatoria directa del Auto 3385 del 28 de agosto de 2019 y la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en el Expediente SDA-08-2019-358.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “*con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales*”.

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que, “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso traer a estudio el escrito con radicación **2020ER26166** del 5 de febrero de 2020, presentado por la apoderada de la sociedad **OFICINA DE DISEÑOS CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA – ODICCO**, dentro del cual solicita:

1. REVOCATORIA DIRECTA

Solicita la peticionaria la revocatoria del Auto 03385 del 18 de agosto de 2019, bajo la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sustentada principalmente en los siguientes puntos:

- a. Se realizaron cuatro (4) visitas técnicas de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, efectuadas los días 8 de febrero de 2018, 18 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 y 5 de octubre de 2018, que se encuentran señaladas en dentro del Flujograma del procedimiento Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas, el cual indica en el literal f) numeral 30) que posterior a las visitas mencionadas se requiere una visita de verificación, la cual según la solicitante no se efectuó; concluyendo al respecto que no se dio estricto cumplimiento al manual de procesos y procedimientos, violentando con ello el debido proceso, pues en dicha etapa del procedimiento se permitiría demostrar que no se encontraban infringiendo normatividad ambiental o que se han adoptado las medidas necesarias para reparar cualquier daño con los hechos constitutivos de infracción ambiental.
- b. El concepto técnico de obras públicas y privadas establecido en el literal j) numeral 31) del procedimiento, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que sirvió de sustento para la expedición del Auto 3358 del 28 de agosto de 2019, no contiene en su columna vertebral la visita de verificación, por cuanto según la peticionaria nunca se efectuó. Señala además que el aludido concepto técnico de fecha 25 de febrero de 2019, contiene información tal como archivos fotográficos que

no se encuentra consignadas en las actas de visita; exponiendo que con ello se vulnera el debido proceso.

Adicional a lo expuesto, señala la peticionaria que solicita la nulidad del acto administrativo y la reparación pecuniaria el daño causado con el mismo, conforme a lo señalado en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 678 de 2001, en lo concerniente a la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

2. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2019-358.

Así mismo, la peticionaria solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme a la causal 2° contemplada en el artículo 9° de la misma Ley, es decir, la inexistencia del hecho investigado.

Fundamenta la referida solicitud en el hecho que en la visita técnica de fecha 20 de enero de 2020, no se observaron hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental; agregando además que, desde las visitas técnicas de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas realizadas los días 8 de febrero de 2018, 18 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 y 5 de octubre de 2018, se cometieron errores procedimentales que derivaron en el Concepto Técnico y en la expedición del Auto 3385 del 28 de agosto de 2019, con los cuales se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa y el principio de contradicción probatoria.

3. PETICIONES

1. Se ordene la revocatoria directa del Auto 3385 del 28 de agosto de 2019 por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.
2. Se ordene la cesación del procedimiento del proceso adelantado en el expediente SDA-08-2019-358, de conformidad con la causal 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 23 ibídem.

Adicional a lo previamente expresado por la apoderada de la sociedad objeto de la presente investigación sancionatoria, aporta como pruebas de su solicitud las siguientes:

- Respuesta con radicado SDA 2019ER293421, respuesta a derecho de petición.
- Flujograma del procedimiento Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas, contenido en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia del Acta de visita de fecha 20 de enero de 2020.
- Copia del poder conferido a su favor por parte del representante legal de la sociedad Oficina de Diseños Cálculos y Construcciones LTDA – ODICCO.

En ese orden de ideas, procede este despacho a resolver cada una de las solicitudes elevadas por la apoderada de la sociedad OFICINA DE DISEÑOS CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA – ODICCO, así:

A. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 03385 DEL 18 DE AGOSTO DE 2019

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

En el artículo 97 de la citada ley, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que atendiendo a la solicitud de revocatoria del Auto 3358 del 28 de agosto de 2019 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, con fundamento en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, con fundamento en que, a juicio de la actora se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues señala que esta autoridad ambiental no realizó visita técnica de verificación de los hallazgos encontrados y las medidas que ha adoptado el presunto infractor para mitigar, reparar o corregir los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, como lo dispone el literal f) numeral 30 del flujograma del procedimiento de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas.

En este sentido, resulta necesario traer a colación las distintas visitas técnicas efectuadas por esta autoridad ambiental al proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, así:

- Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 08 de febrero de 2018 al proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, dentro de la cual en el acápite de observaciones se señaló entre otros aspectos los siguientes:

*“(…) Realizar actualización de los reportes Web de agosto de 2017 a la fecha.
Plan de gestión de residuos de construcción y demolición de RCD con solicitud 2017ER30776m se emiten correcciones mediante radicado 2017EE131156, a lo que se requiere la respuesta a la solicitud.
Se requiere el manejo y disposición de los RCD acumulados en la obra.
Se evidenció desviación al recurso agua por captación ilegal de la quebrada San Camilo.
Emitir informe de respuesta a la presente acta en el transcurso de diez (10) días calendario.
(…)”*

- Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 18 de abril de 2018 al proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, dentro de la cual en el acápite de observaciones se señaló entre otros aspectos los siguientes:

*“(…) Se realizó visita de control y seguimiento el 18 de abril de 2018, dejando las siguientes observaciones:
- Durante la visita se observó escombros saliendo del proyecto en construcción hacia el Box Colourt, dado que por las grandes cantidades de material acumulado se generan grandes pendientes que con la acción de las lluvias arrastra material (...)
-Se evidenció grandes cantidades de material RCD por dentro del proyecto, generando deslizamiento por la acción de las lluvias (...) Se requiere que se de la disposición o en su defecto manejo del material de RCD en obra.
Realizar mantenimiento del cerramiento perimetral del proyecto (...)
(...)
Se pudo verificar que no han sido atendidos requerimientos desde el 2016 por lo tanto se solicita acoger todas las observaciones, plasmadas en esta acta de visita y subsanando redactando un documento de respuesta dirigido a la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. Con registro fotográfico.*

- Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 22 de junio de 2018 al proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, dentro de la cual en el acápite de observaciones se señaló entre otros aspectos los siguientes:

*“(…) 1. Se evidenció en la visita que se mantienen los incumplimientos ya reportados en las anteriores visitas en relación a los siguientes aspectos:
- El cerramiento no garantiza que el material no salga de la obra, hay zonas donde el cerramiento está deteriorado. El cerramiento cercano al área cercana a la quebrada nueva Delhi (...)
- Se evidenció en el área protegida de la quebrada Nueva Delhi, hay material RCD (...)*

- Se evidenció derrame de aceite aproximadamente 8 galones en zona blanda, se solicita medida para el control y manejo y disposición del derrame. Evidencia fotográfica.
- En la visita se observó que las medidas realizadas por el constructor no garantizan manejo eficiente de las aguas superficiales de la obra (...). El sistema de recirculación del agua no está funcionando.
- No se evidenció un sistema de lavado eficiente de las llantas de las volquetas.
- Se evidenció mezcla de Residuos de RCD en los diferentes acopios y no se encontraban cubiertos (...)

- Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 05 de octubre de 2018 al proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, cuyas principales evidencias a continuación se señalan, con el ánimo de poner de presente las evidencias encontradas por esta autoridad, de las cuales solo señalan algunas:

“(...) Se observa incumplimiento de las observaciones relacionadas en las actas de visitas anteriores en relación a los siguientes aspectos:

- *El cerramiento no garantiza el escape de material proveniente de la obra, las áreas donde el cerramiento se encuentra deteriorado se observó escape del agua de escorrentía de agua filtrada de la obra al espacio público y a la quebrada Nueva Delhi.*
- *Se observó intervención de la ZMPA de la quebrada Nueva Delhi, y se que extrajo vegetación de la ZMPA y se está disponiendo material de excavación de dicha zona (...).*
- *Se evidenció mezcla de RCD con ordinarios a lo largo de la obra, no hay centro de acopio específico para almacenar los residuos que genera la obra.*
- *No se observó un sistema de lavado de llantas de los vehículos.*
- *Hay material de la obra que no se encuentra cubierto.*
- *Se recuerda que en la obra deben estar los certificados de disposición final de RCD (...)*
- *Actualizar los reportes mensuales de disposición final de RCD.*
- *Se solicita dar cumplimiento a mejorar las medidas de manejo ambiental en la obra, por cuanto al tema de vertimientos, RCD, flora y demás anteriormente mencionados (...)*

En vista de las citadas actas, es evidente que las diversas visitas técnicas adelantadas por esta autoridad ambiental, estaban encaminadas a realizar seguimiento y verificación a los reiterados requerimientos efectuados en las visitas técnicas, previamente citados; garantizando precisamente no solo el derecho de defensa de la sociedad investigada, sino también, en procura de la protección de los recursos naturales en riesgo por la indebida disposición de residuos de construcción advertidos en las visitas técnicas y demás hallazgos consignados en las referidas actas; las cuales fueron acogidas y analizadas en el Concepto Técnico 1921 del 25 de febrero de 2019, dentro del cual se plasmaron los hechos evidenciados en las referidas visitas técnicas así como la incorporación del material fotográfico tomado en el marco de cada una de las diligencias adelantadas en campo.

Así pues, esta autoridad ambiental investida de la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1333 de 2009, procedió a acoger el referido concepto técnico, encontrando mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA, con NIT. 890.505.513-4, a través del Auto

3385 del 28 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En atención a lo expuesto en líneas anteriores, no se encuentra que el Auto 3385 del 28 de agosto de 2019, se encuentre inmerso en la causal invocada por la apoderada de la solicitud “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, ni en ninguna de las contempladas en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las actuaciones adelantadas por esta autoridad ambiental se encuentran enmarcadas en las competencias de autoridad ambiental de que se encuentra investida la Secretaría Distrital de Ambiente y, en consecuencia, este despacho no encuentra procedente revocar Auto 3385 del 28 de agosto de 2019.

B. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2019-358

Ahora bien, pasa este Despacho a analizar si para el caso concreto resulta aplicable, la causal de cesación de procedimiento invocada por la parte investigada, esto es la señalada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a continuación se cita en su literalidad:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...

2º. Inexistencia del hecho investigado.

(...)”. (Subrayado insertado)

En concordancia con la referida norma, el artículo 23 de la misma Ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarará la cesación de procedimiento.

En ese orden de ideas, la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4, solicita sea aplicada la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es la inexistencia del hecho investigado, para proferir la cesación de procedimiento, la indicar que según acta de visita de **20 de enero de 2020** (que aporta), no se observaron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Al respecto y como se ha dejado expuesto en líneas anteriores, **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4, incumplió los presupuestos normativos que le son aplicables en materia de disposición de residuos de construcción y demolición, tal como quedó verificado y consignado las actas citadas en el acápite inmediatamente anterior, dentro del que se analizó al solicitud de revocatoria, así como en el Concepto Técnico 01921 del 25 de febrero de 2019, situación que configura la activación de la potestad sancionatoria, que se materializó a través del inicio del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 3385 de fecha 28 de agosto de 2019**.

Ahora, la actora solicita la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en un acta de visita de fecha 20 de enero de 2020, a sabiendas que el proceso sancionatorio ambiental se inició el 28 de agosto de 2019, con fundamento en hechos previamente verificados por parte de esta autoridad ambiental y los cuales configuran presuntas infracciones ambientales, las cuales son objeto de la presente investigación sancionatoria.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores en armonía con lo dispuesto en el Concepto Técnico 01921 del 25 de febrero de 2019 y el Auto 03358 el 28 de agosto de 2019, encuentra esta Dirección que la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra probada y por tanto no accederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra de la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a una terminación anticipada del proceso; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

*(...)
Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.
(...)*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° y 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente” y “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO Revocar** el Auto 03385 del 28 de agosto de 2019 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” y en tal sentido confirmarlo en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 03385 del 28 de agosto de 2019, que cursa en contra de la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4 bajo el expediente **SDA-08-2019-358**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo a la sociedad **OFICINA DE DISEÑO, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES - ODICCO LTDA** con NIT. 890.505.513-4, a través de su apoderada **XIOMARA MARLENE HOYOS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.935.209 y portadora de la T.P. 209.645 en la **Calle 18 No. 9-40 Interior 1 Apartamento 202 Conjunto Residencial Torres del**

Camino II, Soacha - Cundinamarca aportada por la apoderada dentro de la presente actuación administrativa y en la **Avenida Libertadores No. 27-42 Balcones de San Francisco Oficina 106B en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

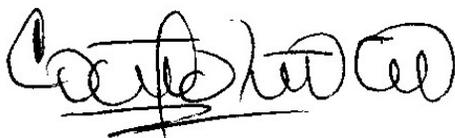
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-358**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 2021-1280
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

SCASP- RCD
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-358